

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-102/2022

ACTOR: AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO TUXTLA, VERACRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORADORA: ILSE GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de junio de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por el Apoderado Legal del Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, Veracruz¹; en contra de la resolución emitida el veinticinco de mayo por el Tribunal Electoral de Veracruz², en los incidentes de incumplimiento de sentencia de los expedientes TEV-JDC-524/2021 INC-6 y acumulado que, entre otras cuestiones, declaró incumplida la sentencia principal e impuso una multa a los integrantes del citado Ayuntamiento.

ÍNDICE

. .

¹ En lo sucesivo podrá citarse como actor.

 $^{^2}$ En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal Electoral local, Tribunal responsable, autoridad responsable, o por sus siglas TEV.

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.	2
II. Medio de impugnación federal.	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	5
SEGUNDO. Cuestión previa	7
TERCERO. Improcedencia	8
RESUELVE	11

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, toda vez que el actor carece de interés jurídico para impugnar un acto que no incide directamente en su esfera de derechos.

ANTECEDENTES

I. El contexto.

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Juicio ciudadano local. El diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno³, diversos Agentes y Subagentes Municipales presentaron juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral local contra la omisión del Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, Veracruz, de otorgarles una remuneración adecuada y proporcional por el desempeño de su cargo.
- 2. Sentencia del juicio TEV-JDC-524/2021. El veintinueve de octubre,

2

 $^{^3}$ En adelante todas las fechas corresponderán al referido año, salvo disposición expresa en contrario.



XALAPA, VER

el Tribunal Electoral local dictó sentencia en la que declaró fundada la omisión y debida presupuestación del Ayuntamiento para otorgarles a los actores lo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno, así como de conceder una remuneración adecuada y proporcional a las y los agentes y subagentes de Santiago Tuxtla, Veracruz por el desempeño de su cargo.

- 3. Primera resolución incidental local. El dieciocho de enero del dos mil veintidós⁴, el Tribunal Electoral local resolvió el incidente de incumplimiento 1, el cual declaró fundado y por consiguiente incumplida la sentencia de origen; por lo que ordenó al Ayuntamiento de Santiago Tuxtla el pago de las remuneraciones en favor de la totalidad de los agentes municipales, apercibiendo a la nueva administración que, de no cumplir con lo ordenado, se les impondrían alguna medida de apremio.
- **4. Segunda resolución incidental**. El siete de marzo, el Tribunal Electoral local resolvió de forma acumulada los incidentes 2, 3 y 4, declarándolos fundados, por lo que de nueva cuenta ordenó al Ayuntamiento que realizara, los pagos correspondientes. Asimismo, impuso una medida de apremio a los ediles del Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, Veracruz.
- **5. Tercera resolución incidental**. El veintidós de abril, el Tribunal Electoral local resolvió el incidente 5, declarándolo fundado; por lo que ordenó nuevamente al Ayuntamiento que realizara lo correspondiente. Asimismo, de nueva cuenta **amonestó** a los ediles del Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, Veracruz.
- **6. Resolución impugnada**. El veinticinco de mayo, el Tribunal Electoral local resolvió los incidentes 6 y 7 de forma acumulada, declarando los

⁴ En adelante todas las fechas corresponderán al presente año, salvo disposición expresa en contrario.

fundados e incumplida la sentencia principal, así como las incidentales.

7. Derivado de lo anterior, impuso una multa de veinticinco UMAS a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, (Presidente Municipal, Síndico Único, Regidurías y Titular de la Tesorería), misma que determinó debían ser pagadas de manera individual y de su patrimonio.

II. Medio de impugnación federal.⁵

- **8. Demanda.** Inconforme con la determinación anterior, el nueve de junio, el actor presentó escrito de demanda directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, a fin de controvertir la resolución referida en el parágrafo que antecede.
- **9. Turno y requerimiento.** En la misma fecha, la magistrada presidenta interina de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente SX-JE-102/2022 y turnarlo a la ponencia a su cargo.
- **10.** Además, requirió a la autoridad responsable que realizara el trámite de ley respectivo.
- 11. Recepción de constancias. El dieciséis de junio, en la Oficialía de Partes de esta Sala, se recibieron diversas constancias remitidas por el Tribunal local en relación con el trámite requerido por la magistrada presidenta interina.
- 12. Radicación. En su oportunidad, la magistrada instructora acordó

_

⁵ El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



radicar el expediente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido contra una resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en relación con el derecho de agentes y subagentes municipales a recibir una remuneración por el desempeño de su cargo; y, por **territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.
- 14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X; 173, párrafo primero; y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación⁶ en Materia Electoral; así como en el acuerdo general 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.
- 15. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio

⁶ En lo sucesivo se le podrá citar como: Ley General de Medios.

⁷ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 16. emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "ASUNTO GENERAL. LAS **SALAS DEL TRIBUNAL** ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA **IMPUGNACIÓN** DE UN MEDIO DE ESPECÍFICO".8

SEGUNDO. Cuestión previa

- 17. Antes de pronunciarse respecto de la procedencia de este juicio, resulta pertinente precisar que el actor acude a esta instancia federal a través de la vía *per saltum* o salto de instancia, pues así lo menciona en su demanda.
- 18. Empero, dicha figura procesal no es aplicable en el presente caso, porque se controvierte una resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz.
- 19. En ese sentido, de acuerdo con la normatividad electoral de la

-

⁸ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012.



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINA L ELECTORA L XALA PA , VER.

referida entidad, no existe un medio ordinario que agotar previo a esta instancia federal.

20. De ahí que resulte irrelevante que el actor exprese acudir a través de la figura aludida, pues no existe una instancia que agotar.

TERCERO. Improcedencia.

- 21. Esta Sala Regional considera que, con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el presente juicio se acredita la **relativa a la falta de interés jurídico** en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b) en relación con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios.
- 22. Ciertamente, el interés jurídico procesal consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la providencia jurisdiccional pedida para remediarla, la cual debe ser idónea, necesaria y útil para reparar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a derecho.
- 23. Sobre la base anterior, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado.
- 24. En ese sentido se ha pronunciado este Tribunal en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA

SU SURTIMIENTO"9.

- 25. En tales condiciones, si bien, un ciudadano puede iniciar un procedimiento al afirmar una lesión en su derecho, y solicitar, a través del medio de impugnación idóneo ser restituido en el goce del mismo; lo cierto es que, esta idoneidad puede faltar cuando la clase del instrumento de defensa utilizado no tenga dentro de su objeto la pretensión planteada, o que del contenido del escrito de demanda no se admita la posibilidad de actualizar algún supuesto previsto en la norma que pudiera servir de base para fundamentar la pretensión del demandante.
- 26. En el caso, esta Sala Regional considera que Álvaro Francisco Rosas Rodríguez, quien refiere comparece como apoderado legal del Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, Veracruz no cuenta con el interés jurídico para controvertir la determinación del Tribunal Electoral local, ya que a él no se le impuso multa alguna.
- 27. Lo anterior, porque del análisis del acto controvertido, específicamente, en el considerando SÉPTIMO denominado "Efectos", en su apartado g) no se advierte que se le haya impuesto multa alguna a dicho ciudadano y tampoco se refleja lo contrario en los puntos resolutivos.
- 28. Máxime que, en dichos apartados, se aprecia claramente que a las únicas personas que se les impuso la multa de veinticinco Unidades de Medida y Actualización, de manera individual, fue al Presidente municipal, Sindicatura, Regidurías y al titular de la Tesorería, todas y todos integrantes del citado Ayuntamiento, sin que aparezca el nombre o cargo

.

⁹ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=INTER%c3%89S,JUR%c3%8dDICO,DIRECTO,PARA,PROMOVER,MEDIOS,DE,IMPUGNACI%c3%93N.,R EQUISITOS,PARA,SU,SURTIMIENTO



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINA L ELECTORA L XALA PA, VER.

del actor, de manera que a ellos fue a quienes causó afectación personal y directa en su esfera de derechos el acto de autoridad.

- 29. De ahí que, esta Sala Regional considera que Álvaro Francisco Rosas Rodríguez no se ve afectado de forma directa en su esfera de derechos en lo individual, por lo que carece de interés jurídico para recurrir el acto que aquí impugna.
- 30. Además, la figura que intenta no es aplicable al caso, porque viene representando los intereses del Ayuntamiento y en la resolución controvertida, la multa se impuso de forma individual y personal a cada uno de los integrantes del Cabildo y es eso lo que en todo caso, les daría la legitimación para controvertirlo.
- 31. Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JE-64/2021, así como en el diverso SX-JE-77/2022.
- 32. En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** la demanda del presente juicio electoral, con fundamento con el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 33. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente sin mayor trámite para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

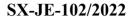
NOTIFÍQUESE, de personalmente a la parte actora; **por oficio** o **de manera electrónica**, acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al acuerdo general 3/2015; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3; 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívense** el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina; Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante la secretaria general de acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la





TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINA L ELECTORA L XALA PA , VER.

Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.